

GASOLINERAS: TRATAMIENTO FISCAL INTEGRAL (ISR, IVA, IEPS)

**Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados**



cofiDe®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. Ley del Impuestos Sobre la Renta

- Obligaciones
- Determinación de Resultado Fiscal
- Ingresos acumulables
- Momento de acumulación
- Deducciones autorizadas
- Envío de contabilidad
- CFDI'S expedidos y recibidos
- CFDI'S por ventas cobradas con monedero electrónico
- CFDI'S ventas a público en general
- Inventarios, mermas y jarreos
- Vinculación de los CFDI'S con las pólizas contables

TEMARIO

2. Ley del Impuestos al Valor Agregado

- Obligaciones
- Base de IVA en combustibles
- IVA retenido por fletes
- Cuota de IEPS sin IVA
- Pagos mensuales de IVA
- Importación de combustibles
- Informativa de IVA

3. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

- Obligaciones
- Cuotas de IEPS
- Controles volumétricos
 - Obligación
 - Sanciones
- Informar controles volumétricos

Impuesto sobre la Renta (ISR)

OBLIGACIONES

(ART. 76 LISR)

- Llevar la contabilidad.
- Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
- Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México.
- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario.
- Presentar declaración anual.
- Obtener y conservar la documentación comprobatoria.
- Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos.
- Informar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
- Informar a las autoridades fiscales de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.
- Tratándose de contribuyentes que hayan optado por dictaminarse en los términos del Artículo 32-A del CFF, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

BASE GRAVABLE

(ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables
Menos:
Deducciones autorizadas
P.T.U. pagada en el ejercicio
Igual:
Utilidad o pérdida fiscal
Menos:
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual:
Resultado fiscal
Por:
Tasa 30%
Igual:
ISR causado
Menos:
ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)
Pago provisionales de ISR efectuados
ISR retenido por intereses bancarios
Igual:
ISR a cargo o a favor

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 16 LISR)

- Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.
- El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

NO SON INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 16 LISR)

- Aumento de capital.
- Pago de la pérdida por sus accionistas.
- Primas obtenidas por la colocación de acciones.
- Utilizar para valuar sus acciones el método de participación.
- Revaluación de sus activos y de su capital.
- Contraprestaciones en especie a favor del contratista.
 - Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los Artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del ISR a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del Artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.
- Remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.
- Ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Para los efectos del Artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros Artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:
 - I.** Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:
 - a)** Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - b)** Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
 - c)** Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad.
- La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.
- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
- Ganancia derivada de enajenación de activos fijos.
- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- Ingresos por seguro de Hombre Clave.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- El ajuste anual por inflación.
- Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

- Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- El costo de lo vendido
- Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones.
- Inversiones.
- Créditos incobrables.
- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Pérdidas por enajenación de activos fijos.
- Cuotas de Seguro Social e INFONAVIT.
- Intereses devengados a cargo.
- Ajuste anual por inflación.
- Anticipos y rendimientos de soc. coop, SC y AC.
- Anticipos por gastos.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- Estrictamente indispensables.
- Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior.
- Deducción de inversiones.
- Amparados con Comprobante Fiscal - CFDI.
- Pagos mayores a \$2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, debito o servicio.
- Registrado en contabilidad.
- En salarios y asimilables se expida CFDI.
- Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros.
- IVA expresamente por separado.
- Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- Pagos a personas físicas efectivamente erogados.
- Honorarios a administradores, gerentes y consejeros.
- Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología.
- Gastos de previsión social.
- Primas por seguros y fianzas.
- A valor de mercado.
- Compras de mercancías de importación.
- Pérdidas por créditos incobrables.
- Inventarios que pierdan su valor.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- **El costo de ventas y el inventario final del ejercicio:**
 - Se determinarán con el sistema de costeo absorbente.
 - Sobre la base de costos históricos o predeterminados.
 - El costo se deducirá cuando se acumulen los ingresos.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- En caso de actividades comerciales.
- De compra venta de mercancías.
- Considerarán como costo.
 - Compras netas.
 - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales, considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.

INVENTARIOS, JARREOS, MERMAS

- Inventarios.
 - Control de Inventarios.
 - Valuación de inventarios.
- Jarreos.
 - PROFECO.
 - Contribuyente.
- Mermas.
 - Por evaporación.
 - Por fugas en los tanques.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 33, 34 y 35 LISR)

- Cargos diferidos 5%
- Equipo de oficina 10%
- Equipo de transporte 25%
- Construcciones 5%
- Equipo de Computo 30%
- Maquinaria y Equipo 10%

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 36 LISR)

La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

ENVÍO DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2021)

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual.

Para los efectos del Artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, dentro de la opción denominada “Trámites”, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

ENVÍO DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2021)

- **Envío del Catálogo**

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

- **Envío de la Balanza**

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquéllas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

ENVÍO DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2021)

- **Envío de la Balanza**

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el Artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo
Abril, mayo y junio	3 de agosto
Julio, agosto y septiembre.	3 de noviembre
Octubre, noviembre y diciembre.	3 de marzo

ENVÍO DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2021)

- **Envío de la Balanza**

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

ENVÍO DE CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.10. RMF 2021)

- **Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad.**
- Para los efectos del Artículo 30-A del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, cuando les sea requerida la información contable sobre sus pólizas dentro del ejercicio de facultades de comprobación a que se refieren los Artículos 22, noveno párrafo y 42, fracciones II, III, IV o IX del CFF, o cuando ésta se solicite como requisito en la presentación de solicitudes de devolución o compensación, a que se refieren los Artículos 22 o 23 del CFF respectivamente, o se requiera en términos del Artículo 22, sexto párrafo del CFF, el contribuyente estará obligado a entregar a la autoridad fiscal el archivo electrónico conforme a lo establecido en la regla 2.8.1.6., fracción III, así como el acuse o acuses de recepción correspondientes a la entrega de la información establecida en las fracciones I y II de la misma regla, según corresponda, referentes al mismo periodo.

CFDI PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.24. RMF 2021)

- **Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general.**
- Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 39 del RCFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas”, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.
- Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.24. RMF 2021)

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.24. RMF 2021)

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.** Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
- 2.** Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.
- 3.** Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.
- 4.** Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.24. RMF 2021)

- **Plazo para emitir el CFDI**
- Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.
- **IVA e IEPS separados en CFDI Global**
- En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.
- **Operaciones de \$ 100.00 o de \$ 250.00**
- Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), o bien, inferior a \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF, acorde a lo dispuesto en el artículo 112, fracción IV, segundo párrafo de la Ley del ISR.

PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.24. RMF 2021)

- **Operaciones pactadas en PPD**
- En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos previstos en esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. En dicho caso, los contribuyentes que acumulen ingresos conforme a lo devengado reflejarán el monto total de la operación en la factura global que corresponda; tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar solamente los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan. A las operaciones descritas en el presente párrafo no les será aplicable lo previsto en la regla 2.7.1.35.
- **Estaciones de servicio**
- La facilidad establecida en esta regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados en la regla 2.6.1.2.
(Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos)
- Tratándose de las estaciones de servicio, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, deberán estar a lo dispuesto en la regla 3.3.1.7., penúltimo párrafo.

CFDI DE COMBUSTIBLES

(REGLA 3.3.1.7. RMF 2021)

- **Comprobante para deducir combustibles**
- Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la LISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III,
- **Estaciones de servicios no emiten comprobante**
- Por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.
- **Momento para deducir el combustible**
- La deducción por la adquisición de combustibles, así como el acreditamiento de los impuestos trasladados podrá realizarse hasta que el contribuyente adquirente del combustible, cuente con el CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior y hasta por el monto que ampare el citado complemento.

CFDI DE COMBUSTIBLES

(REGLA 3.3.1.7. RMF 2021)

- **CFDI global por operaciones con monedero electrónico**
- Lo dispuesto en esta regla no exime a la estación de servicio enajenante, de cumplir con la obligación de expedir CFDI por las operaciones realizadas con los monederos electrónicos de combustibles, para lo cual, deberá emitir con la misma periodicidad con la que recibe del emisor autorizado de monederos electrónicos el CFDI de egresos con el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV, un CFDI en términos de la regla 2.7.1.24., en donde conste por tipo de combustible, el total de litros enajenados a través de los monederos electrónicos autorizados, el precio unitario, los impuestos trasladados y el importe total, así como, incluir en el campo “Atributo Descripción del Elemento Concepto” la clave de la estación de servicio enajenante, el número de folio del CFDI de egresos antes mencionado y la clave en el RFC del emisor autorizado que lo emite.
- Los importes contenidos en el CFDI que emita la estación de servicio enajenante, en términos del párrafo anterior, deberán coincidir con el importe del CFDI de egresos y el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV.

PRORROGA CFDI DE COMBUSTIBLES

(ART. VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO 2ª MODIFICACIÓN RMF 2020)

- Para los efectos de lo dispuesto por la regla 2.7.1.24., último párrafo, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones VII y VIII, podrán seguir emitiendo un CFDI diario, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general, hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre que:
 - I. Emitan comprobantes de operaciones con el público en general que cumplan con lo establecido en la regla 2.7.1.24., tercer párrafo, fracción III.
 - II. Emitan el CFDI global de acuerdo con la guía de llenado publicada en el Portal del SAT por todas sus operaciones, inclusive aquéllas en las que los adquirentes no soliciten comprobantes y cuyo monto sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).
 - III. Envíen a partir del 1 de enero de 2021, a través del Portal del SAT, la información de controles volumétricos de conformidad con las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda, publicadas en el Portal del SAT. La información deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

PRORROGA CFDI DE COMBUSTIBLES

(ART. VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO 2ª MODIFICACIÓN RMF 2020)

a) Dicha información deberá contener la cuantificación y/o totalización de la masa o volumen del Petrolífero o Hidrocarburo de que se trate, a condiciones de referencia:

Para Hidrocarburos:

1. Temperatura 15.56 °C (60 °F).
2. Presión absoluta 101.325 kPa (1 atmósfera).

Para Petrolíferos:

1. Temperatura 20 °C (293.15 K).
2. Presión absoluta 101.325 kPa (1 atmósfera).

b) En el primer envío de la información que se haga, además del envío del reporte mensual, se deberá enviar el reporte con la información de los tanques, ductos y dispensarios con que cuenta, de conformidad con las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda, publicadas en el Portal del SAT.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2021)

- **Obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.**
- Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la LISR, los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
 - I. Registrar y mantener actualizado un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, con la información de los vehículos y personas autorizadas por el contribuyente que solicite el monedero electrónico.
 - II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la información y documentación de las operaciones realizadas con los monederos electrónicos, así como cualquier otra relacionada con la autorización, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.
 - III. Emitir a los contribuyentes adquirentes de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, un CFDI diario, semanal o mensual, por la adquisición de combustible, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que el emisor cobre por sus servicios que contenga el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, en el que se incluya al menos para cada consumo lo siguiente: número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y clave en el RFC de la estación de servicios en la que se adquirió el combustible, en términos de la regla 2.7.1.8., así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2021)

Emitir a estaciones de servicio CFDI de egresos

- IV. Emitir a las estaciones de servicio que enajenan los combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres un CFDI de egresos diario, semanal o mensual que contenga el complemento de consumo de combustibles que hayan sido realizados a través de los monederos electrónicos autorizados por el SAT, en términos de la regla 2.7.1.8.

Conservar los CFDI

- El CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior deberán ser conservados por la estación de servicio enajenante como parte de su contabilidad, en términos del artículo 28 CFF.

Estación de servicio emite el monedero electrónico

- Lo establecido en esta fracción no será aplicable cuando el emisor autorizado del monedero electrónico de combustibles y la estación de servicio enajenante sea la misma persona, respecto de las enajenaciones de combustibles que realicen, en cuyo caso, en su calidad de emisor y estación de servicio, deberá expedir al adquirente del combustible el CFDI por la venta de combustibles, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que cobre por sus servicios de emisor, que contenga el complemento de estado de cuenta a que se refiere la fracción anterior, en lugar de cumplir con lo señalado en el último párrafo de la regla 3.3.1.7. Además, deberá conservar como parte de su contabilidad, registros que permitan identificar que los monederos electrónicos únicamente fueron utilizados para la adquisición de combustibles.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2021)

- **V.** Mantener a disposición de las autoridades fiscales y facilitar el acceso por medios electrónicos a los bancos de datos que contengan la información relacionada con los monederos electrónicos para ser utilizados por los contribuyentes en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.
- **VI.** Permitir y facilitar la realización de actos de verificación y de supervisión por parte del SAT, de manera física o remota, respecto de los sistemas, operación, resguardo, seguridad de la información y/o cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización.
- **VII.** Afiliar a estaciones de servicio, a través de la celebración de contratos, a efecto de que en dichas estaciones de servicio pueda ser usado el monedero electrónico en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, utilizando para tales efectos los prototipos que presentaron en términos de la ficha de trámite 6/ISR “Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A. Asimismo, deberán publicar en su página de Internet una lista de las estaciones de servicio afiliadas.
- Lo establecido en esta fracción, no será aplicable cuando el emisor autorizado del monedero electrónico de combustibles y la estación de servicio enajenante sea la misma persona, respecto de las operaciones que realicen en su calidad de emisor y estación de servicio. No obstante, cuando afilien a otras estaciones de servicio deberán cumplir con lo dispuesto en esta fracción.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2021)

- **VIII.** Celebrar contratos con los clientes contratantes de los monederos electrónicos de combustibles, utilizando para tales efectos los prototipos de contrato y adenda que presentaron en términos de la ficha de trámite 6/ISR “Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A.
- **IX.** Presentar los avisos correspondientes conforme a lo establecido en la ficha de trámite 8/ISR “Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A.
- **X.** Cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en el Anexo 28.
- **XI.** Comunicar a la ACSMC de la AGCTI los cambios tecnológicos que se pretendan realizar con posterioridad a la obtención de la autorización de conformidad con la ficha de trámite 119/ISR “Aviso de control de cambios tecnológicos para emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2021)

- Para tal efecto, el emisor deberá usar el catálogo de cambios que se señala a continuación:
 - a)** Alta, baja y cambio en infraestructura de hardware, software, base de datos y aplicativo.
 - b)** Cambio de centro de datos o proveedores de TI.
 - c)** Cambio de proveedor transaccional.
- Cuando la ACSMC de la AGCTI detecte algún riesgo en la implementación de los cambios tecnológicos de confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad de la información o cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización, podrá emitir recomendaciones especificando los riesgos y las mejores prácticas para mitigarlos, estas deberán ser consideradas por el emisor autorizado.
- **XII.** Cuando el emisor autorizado emita un nuevo monedero con tecnología diferente a los autorizados, lo someterá a opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos en términos de la ficha de trámite 5/ISR “Solicitud de opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos para solicitar autorización para emitir monederos electrónicos de combustibles”, contenida en el Anexo 1-A.
- **XIII.** Contar por lo menos con una certificación anual favorable de cumplimiento de requisitos y obligaciones, emitida por un órgano certificador autorizado por el SAT, de conformidad con el artículo 32-I del CFF.

a. Información del Consumo De Combustible

1. Versión 1.0
2. Tipo de Operación (medio de pago)
3. Número de Cuenta (del adquirente del monedero electrónico)
4. SubTotal
5. Total

b. Información del Concepto Consumo De Combustible

1. Identificador (numero de monedero electrónico)
2. Fecha (la operación reportada)
3. RFC del enajenante del combustible
4. Clave Estación
5. Cantidad (volumen de combustible)
6. Nombre Combustible adquirido
7. Folio Operación realizada con el monedero electrónico
8. Valor Unitario del combustible adquirido
9. importe del combustible adquirido

c. Información del Determinado

1. Impuesto (IVA o IEPS)
2. Tasa
3. Importe

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ART. 28 fracc. I inciso B CFF)

- **Obligación de controles volumétricos**
- Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.
- **Programas autorizados por el SAT**
- Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el SAT, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ART. 28 fracc. I inciso B CFF)

- **Operación correcta de los controles volumétricos**
- Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el SAT.
- **Autorización del SAT**
- Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del SAT, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ART. 28 fracc. I inciso B CFF)

- **Revocación de autorizaciones**
- El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.
- **Características técnicas de los controles**
- Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(TRANSITORIOS RMF 2021)

Publicación de autorizaciones a Proveedores

Décimo. Las autorizaciones emitidas por el SAT a los proveedores de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, a los prestadores de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos y programas informáticos, así como a los laboratorios de prueba o ensayo que presten los servicios de emisión de dictámenes, a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF y la regla 2.6.2.1., surtirán sus efectos a partir del día inmediato siguiente al que sean publicados en el Portal del SAT.

Plazo para cumplir con las obligaciones

Décimo Primero. Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., contarán con un plazo de 6 meses contados a partir del día en que surtan sus efectos las autorizaciones emitidas por el SAT a que se refiere la regla 2.6.2.1., para cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF y la regla 2.6.1.4.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(TRANSITORIOS RMF 2021)

Uso de controles volumétricos anteriores

Décimo Segundo. Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., que previo a que deban cumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF y la regla 2.6.1.4., tuvieran infraestructura instalada para llevar el registro del volumen de hidrocarburos o petrolíferos objeto de sus operaciones, podrán tener por cumplida la obligación a que se refiere la regla 2.6.1.4., fracción I, siempre que dentro del plazo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio anterior:

- I. Adquieran los equipos y programas informáticos necesarios para adecuar su infraestructura instalada a fin de que esta cumpla lo establecido en el Anexo 30, con los proveedores autorizados por el SAT y,
- II. Obtengan los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de dicha infraestructura, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 31, con los proveedores autorizados por el SAT.

En caso de que los citados contribuyentes no efectúen lo dispuesto en las fracciones anteriores en el plazo establecido, se considerará incumplida la obligación referida desde el día en que hubieran estado obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF y la regla 2.6.1.4.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(TRANSITORIOS RMF 2021)

Publicación de autorizaciones a Proveedores

Décimo Tercero. Los contribuyentes que enajenen gasolinas, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, estarán a lo dispuesto en el Anexo 18 de la RMF, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017 y en las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML de Controles Volumétricos para Gasolina o Diésel, publicadas en el Portal del SAT en abril de 2018, hasta en tanto deban cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF y la regla 2.6.1.4., de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, publicado en el DOF el 1 de junio de 2018.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(TRANSITORIOS RMF 2021)

Vigésimo Segundo. Para los efectos de lo dispuesto por la regla 2.7.1.24., último párrafo, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones VII y VIII, podrán seguir emitiendo un CFDI diario, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general, **hasta el 31 de diciembre de 2021**, siempre que:

I. Emitan comprobantes de operaciones con el público en general que cumplan con lo establecido en la regla 2.7.1.24., tercer párrafo, fracción III.

II. Emitan el CFDI global de acuerdo con el Apéndice 3 “Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos” de la guía de llenado del CFDI global versión 3.3. del CFDI, publicada en el Portal del SAT por todas sus operaciones, inclusive aquellas en las que los adquirentes no soliciten comprobantes y cuyo monto sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

III. Envíen a partir del 1 de enero de 2021, a través del Portal del SAT, la información de controles volumétricos de conformidad con las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda, y la Guía de Llenado de las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML o JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos, publicadas en el Portal del SAT.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(TRANSITORIOS RMF 2021)

La información deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate. de conformidad con lo siguiente:

a) Dicha información deberá reportarse a condiciones de referencia, es decir, deberá obtenerse de un sistema de medición que realice la cuantificación y/o totalización de la masa o volumen del Petrolífero o Hidrocarburo de que se trate, a las siguientes condiciones de referencia:

Para Hidrocarburos:

- 1. Temperatura 15.56 °C (60 °F).**
- 2. Presión absoluta 101.325 kPa (1 atmósfera).**

Para Petrolíferos:

- 1. Temperatura 20 °C (293.15 K).**
- 2. Presión absoluta 101.325 kPa (1 atmósfera).**

b) En el primer envío del reporte mensual que se haga, además, se deberá enviar el reporte diario correspondiente al primer día del mes reportado, de conformidad con las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda, y la Guía de Llenado de las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML o JSON de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos publicadas en el Portal del SAT.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(TRANSITORIOS RMF 2021)

Identificador Tipo	Tratándose del reporte diario. Identificador del tipo de documento, longitud 1 carácter, el valor es: D=Diario
	Tratándose del reporte mensual. Identificador del tipo de documento, longitud 1 carácter, el valor es: M=Mensual.
Identificador Envío	Identificador de envío del documento. Este valor será el identificador (GUID). De una longitud de 36 caracteres alfanuméricos excepto signos de puntuación y acentos.
RfcCV	RFC del Contribuyente Obligado que envía el documento. Longitud 12 o 13 caracteres
RFCProveedor	RFC del Proveedor. Longitud de 12 caracteres. Hasta en tanto se publiquen en el Portal del SAT las autorizaciones de los proveedores de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, el RFC deberá corresponder al del proveedor actual.
Periodo	Periodo que comprende la información del documento. Se contempla año y mes con el formato AAAA-MM-DD (4 dígitos para el año, 2 dígitos para el mes y 2 dígitos para el día).

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(TRANSITORIOS RMF 2021)

CveInstalacion	Requerido para expresar la clave de identificación de la instalación o proceso donde deban instalarse sistemas de medición, conforme a la subsección “Para el elemento ClaveInstalacion”, contenida en las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda.
TipoReporte	Clave a 3 caracteres que identifica el tipo de reporte, los valores posibles son: EXT, REF, PGN, CON, DEN, LON, RGN,TRA, ALM, AGA, USP, DIS, CMN, EXO.
TipoEstandar	Establece el tipo de archivo. Longitud de 3 ó 4 caracteres, los valores posibles son: XML y JSON. El archivo deberá estar firmado digitalmente conforme a las definiciones establecidas por el área de ACSMC.
Compresión	Indica que el archivo se encuentra comprimido en formato zip. Longitud 4 caracteres “.zip”

Cada uno de los campos estará separado por un carácter “_”, excepto el campo .zip en el cual no es necesario. Los contribuyentes que incumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el presente transitorio, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla y estarán a lo dispuesto en la regla 2.7.1.24., último párrafo.

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Pólizas		
Versión	1.3	Requerido
RFC	Del contribuyente	Requerido
Mes	De vigencia 01,02,03,04,... 12	Requerido
Año	De vigencia	Requerido
Tipo de solicitud	(AF – Acto de Fiscalización)	Requerido
	(FC – Fiscalización compulsiva)	Requerido
	(DE – Devolución)	Requerido
	(CO – Compensación)	Requerido
N° de Orden	N° asignado al acto de fiscalización	Opcional
N° de trámite	N° asignado al trámite	Opcional
Sello	Sello digital del archivo	Opcional
N° certificado	N° de serie del CSD	Opcional
Certificado	CSD que ampara el archivo	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Pólizas		
N° Póliza	Número único identificador de póliza contribuyente	Requerido
Fecha	Fecha de registro de la póliza	Requerido
Concepto	Concepto de la operación	Requerido
Elemento: Transacción		
N° cuenta	Cuenta o subcuenta de la transacción	Requerido
Descripción	Nombre de la cuenta o subcuenta	Requerido
Concepto	Concepto de la transacción	Requerido
Debe	Monto del cargo o cero	Requerido
Haber	Monto del abono o cero	Requerido

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Comprobante Nacional CFDI		
Nodo opcional para relacionar el detalle de los comprobantes de origen nacional relacionados con la transacción. Se considera que se debe identificar, el soporte documental, tanto en la provisión, como en el pago y/o cobro de cada una de las cuentas y subcuentas que se vean afectadas. Se convierte en requerido cuando se cuente con la información.		
Elemento: Comprobante Nacional CFDI		
UUID_CFDI	UUID del CFDI soporte de la operación	Requerido
RFC	RFC del tercero vinculado, relacionado	Requerido
Monto total	Monto total del CFDI (Incluye IVA)	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Comprobante de origen extranjero		
Nodo opcional para relacionar el detalle de los comprobantes de origen extranjero relacionados con la transacción. Se considera que se debe identificar, el soporte documental, tanto en la provisión, como en el pago y/o cobro de cada una de las cuentas y subcuentas que se vean afectadas. Se convierte en requerido cuando se cuente con la información		
Elemento: Comprobante de origen extranjero		
N° factura Extranjero	Clave numérico o alfanumérico	Requerido
Tax ID	Identificador del contribuyente extranjero	Opcional
Monto total	Monto total del comprobante del extranjero	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Cheque		
Nodo opcional para relacionar el detalle de los cheques que integran la póliza. Se convierte en requerido cuando exista una salida o entrada de recursos, que involucre este <u>método de pago o cobro</u> de la obligación contraída por parte del contribuyente que envía los datos.		
Elemento: Cheque		
Número	Número del Cheque	Requerido
Banco Emisor Nac.	Banco Nacional emisor del Cheque	Requerido
Banco Emisor Ext.	Banco Extranjero emisor del Cheque	Opcional
Cuenta Origen	Numero de cuenta bancaria origen de los recursos	Requerido
Fecha	Fecha del cheque	Requerido
Beneficiario	Nombre del beneficiario del Cheque	Requerido
RFC	RFC tercero vinculado	Requerido
Monto	Monto del cheque emitido	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Transferencia		
Nodo opcional para relacionar el detalle de las transferencias bancarias que integran la póliza. Se convierte en requerido cuando exista una salida o entrada de recursos que involucre este <u>método de pago o cobro</u> por parte del contribuyente que envía los datos. Además se convierte en requerido cuando se realicen transacciones, entre las cuentas propias del contribuyente.		
Elemento: Transferencia		
Cuenta origen	Número de cuenta origen de la transferencia	Requerido
Banco origen Nac.	Banco Nacional origen de la transferencia	Requerido
Banco origen Ext.	Nombre completo del Banco Extranjero	Opcional
Cuenta Destino	Número de cuenta destino, la cual se transfieren	Requerido
Banco Destino Nac.	Banco de la cuenta destino de la transferencia	Requerido
Banco Destino Ext.	Nombre completo del Banco destino Extranjero	Opcional
Fecha	Es la fecha de la transferencia	Requerido
Beneficiario	Nombre del beneficiario de la transferencia	Requerido
RFC	RFC del tercero relacionado	Requerido

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Transferencia		
Monto	Es el monto transferido	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Otro método de pago		
Nodo opcional para relacionar otros métodos de pago o cobro de la transacción. Se convierte en requerido cuando la transacción involucra un <u>método de pago o cobro</u> diverso a cheque y/o transferencia.		
Elemento: Otro método de pago		
Método de pago	Método de pago de la operación (Catálogo)	Requerido
Fecha	Es la fecha de transacción de otros métodos	Requerido
Beneficiario	Nombre de la persona o contribuyente	Requerido
RFC	RFC al que se hace la referencia	Requerido
Monto	Es el monto del método de pago	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Valor mínimo	-99999999999999999999.99	
Valor máximo	99999999999999999999.99	

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SUJETOS

(ART. 1 LIVA)

- **Personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:**
 - Enajenen bienes.
 - Presten servicios independientes.
 - Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
 - Importen bienes o servicios.

BASE EN ENAJENACIÓN

(ART. 12 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Tratándose de permuta se considera el valor de avalúo.
- O el valor de mercado.

BASE PARA IVA

(REGLA 5.1.6. RMF 2021)

- **Exclusión de las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diésel de la base para efectos del IVA en cualquier enajenación**
- Para los efectos del artículo 2-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, las cuotas aplicables a las gasolinas y diésel trasladadas en el precio no computan para el cálculo del IVA, en consecuencia los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de dichos combustibles no deberán considerar como valor para efectos del IVA correspondiente a dichas enajenaciones, la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de combustible de que se trate.

BASE EN IMPORTACIÓN

(ART. 27 LIVA)

- Bienes tangibles.
 - Valor declarado en aduanas.
 - Impuesto general de importación.
 - IEPS
 - DTA.
 - Otros.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

(ART. 1 LIVA)

IVA trasladado efectivamente cobrado.

Menos:

IVA acreditable efectivamente pagado.

IVA pagado en importaciones.

IVA retenido.

Igual

IVA a cargo o a favor.

TRASLACIÓN

(ART. 1 LIVA)

- **IVA trasladado.**
 - Es el IVA correspondiente a las ventas o ingresos gravados.
- **Traslación del impuesto.**
 - Es el cobro o cargo de un monto equivalente al impuesto.
 - Debe hacerse en forma expresa y por separado.
 - Aun cuando se retenga el impuesto.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIVA)

Restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los actos o actividades, las tasas correspondientes.

REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO

(ART. 5 LIVA)

- Estrictamente indispensables.
- Correspondan a actos gravados 16% o 0%.
- Sean deducibles para ISR total o parcialmente.
- En deducción inmediata se considera totalmente deducible.
- Comprobante con requisitos fiscales (CFDI).
- Trasladado expresamente y por separado en el comprobante (CFDI).
- Efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- Si hay retención que sea enterada en los plazos establecidos.

EFFECTIVAMENTE COBRADAS

(ART. 1-B LIVA)

- Se reciban en efectivo, bienes o servicios.
- Anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.
- El interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Pague con cheque.
 - Cobre el cheque.
 - Transmita el cheque a un tercero, que no sea en procuración.
- Títulos de crédito distintos del cheque.
 - Se cobren.
 - Transmita a un tercero, los documentos pendientes de cobro, que no sea en procuración.
- Se reciban documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio recibido o aceptado.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5-D LIVA)

- Se realizarán pagos mensuales.
- Son pagos definitivos.
- Se presentan a más tardar el día 17 del mes siguiente.
- No se presenta declaración anual.
- La declaración se presenta en la pagina del SAT, si resulta en ceros a favor se da por cumplida la obligación. Si resulta un saldo a cargo se debe presentar el pago en el portal bancario o en ventanilla bancaria se le corresponda al contribuyente.

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

Retenedor	A quien se retiene	Acto o actividad	Art. 3 RLIVA %
Institución de crédito	Persona moral y física	Adquisición de bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria	16%
Persona moral	Persona física	Servicios profesionales	10.66%
Persona moral	Persona física	Arrendamiento	10.66%
Persona moral	Persona moral y física	Adquisición de desperdicio industrial	16%
Persona moral	Persona moral y física	Autotransporte terrestre de bienes	4%
Persona moral	Persona física	Comisionista	10.66%

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

- El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

OBLIGACIONES IVA

(ART. 32 LIVA)

- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el Artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros Artículos de esta Ley, las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento.

II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III. Expedir y entregar Comprobantes Fiscales.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley.

OBLIGACIONES IVA

(ART. 32 LIVA)

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V. Expedir Comprobantes Fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el Artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el SAT, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los Artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

OBLIGACIONES IVA

(ART. 32 LIVA)

- **VII.** Proporcionar la información que del Impuesto al Valor Agregado se les solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.
- **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE IVA – DIOT**
- **VIII.** Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el SAT, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el IVA, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)

SUJETOS DE IEPS

(ART. 1 LIEPS)

- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:
 - I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.
 - II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.
- **Tasas o cuotas:**
- El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el Artículo 2 del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2021)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
1 ene al 8 ene 2021	5.1148	4.3192	5.6212
9 ene al 15 ene 2021	5.1148	4.3192	5.6212
16 ene al 22 ene 2021	5.1148	4.3192	5.6212
23 ene al 29 ene 2021	5.1148	4.3192	5.6212
30 ene al 5 feb 2021	5.1148	4.3192	5.6212
6 feb al 12 feb 2021	4.9719	4.3192	5,6212
13 feb al 19 feb 2021	4.7589	4.3192	5.6212
20 feb al 26 feb 2021	4.3081	4.3192	5.4882
27 feb al 5 mar 2021	3.3315	4.3069	4.8158
6 mar al 12 mar 2021	3.1764	4.1726	4.7838
13 mar al 19 mar 2021	2.4744	3.3992	4.1052

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2021)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
20 mar al 26 mar 2021	2.5766	3.4978	4.4094
27 mar al 9 abr 2021	3.4769	4.3192	5.1939
10 abr al 16 abr 2021	3.3833	4.2034	5.4512
17 abr al 23 abr 2021	3.5643	4.3192	5.5288
24 abr al 30 abr 2021	3.5705	4.3192	5.3700
1 may al 7 may 2021	3.5446	4.3192	5.2554
8 may al 14 may 2021	3.0840	3.9177	4.8207
15 may al 21 may 2021	3.1468	4.0002	4.6101

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 FRACC. I INCISO H, 5, LIEPS 2021)

COMBUSTIBLES FÓSILES	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
1. Propano	7.7291	Centavos por litro
2. Butano	10.0023	Centavos por litro
3. Gasolina y gasavión	13.5569	Centavos por litro
4. Turbosina y otros kerosenos	16.1918	Centavos por litro
5. Diésel	16.4501	Centavos por litro
6. Combustóleo	17.5558	Centavos por litro
7. Coque de petróleo	20.3767	Pesos por tonelada
8. Coque de carbón	47.7695	Pesos por tonelada
9. Carbón mineral	35.9692	Pesos por tonelada
10. Otros combustibles fósiles	51.9957	Pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 A FRACC. III LIEPS 2021)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 91 octanos 45.1449 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 55.0852 centavos por litro.
- III. Diésel 37.4675 centavos por litro.

***** FACTURA *****
**** FORMA DE PAGO: 04 Tarjeta de crédito
(cuenta con terminación 6309) ****

**** METODO DE PAGO: PUE Pago en una
sola exhibición ****

USO CFDI: G03 Gastos en general

FACTURA No. : ZA14698

FOLIO FISCAL:

991f1f57-1b74-4230-8394-0ace6ba47110

Fecha: 2021-02-11 Hora: 16:03:36

Fecha y hora de certificación:
2021-02-11T16:03:41

FOLIO ERP: 1-A14698

DESCRIPCIÓN

CANTIDAD U.M.	P. UNITARIO	IMPORTE
---------------	-------------	---------

32011 MAGNA (Despacho 1075556-0)		
----------------------------------	--	--

35.9160 Litros	\$16.863986	\$605.68
----------------	-------------	----------

Subtotal	\$605.68
----------	----------

IVA 16.00%	\$94.32
------------	---------

TOTAL PESOS :	\$700.00
---------------	----------

(setecientos pesos 00/100 M.N.)

----- SELLO DIGITAL DEL CFDI -----

OTROS COMBUSTIBLES FÓSILES

(ART. 2-E LIEPS)

- Para los efectos del Artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de “otros combustibles fósiles”, toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:
 - I. Parafinas
 - II. Materia prima para negro de humo
 - III. Residuo largo
 - IV. Asfaltos
 - V. Aceite cíclico ligero
 - VI. Aceites (lubricantes) básicos
 - VII. Lubricantes
 - VIII. Propileno
 - IX. Propileno grado refinería
 - X. Propileno grado químico

COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES

(ART. 3 FRACC. IX LIEPS)

- **IX.** Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.
2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

- b)** Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

COMBUSTIBLES FÓSILES

(ART. 3 FRACC. XXII LIEPS)

- **XXII. Combustibles fósiles:**

- a)** Gas Natural
- b)** Propano
- c)** Butano
- d)** Gasolina
- e)** Gasavión
- f)** Turbosina y kerosenos
- g)** Diésel
- h)** Combustóleo
- i)** Coque de Petróleo
- j)** Coque de Carbón
- k)** Carbón Mineral
- l)** Otros combustibles fósiles

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5 LIEPS)

- Cálculo mensual:

Actos o actividades gravados cobrados

Por:

Tasa de impuesto

IEPS causado

Menos:

IEPS pagado en importación

IEPS acreditable

Pago mensual de IEPS

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5 LIEPS)

- Se paga a más tardar el 17 del mes siguiente.
- En importaciones se paga en el momento de la importación.
- Es un impuesto definitivo.
- Si resulta saldo a favor en el cálculo mensual, se podrá compensar contra los pagos mensuales posteriores.
- Si no se compensa el saldo a favor en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, se pierde el derecho.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5 LIEPS)

- Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del Artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del Artículo 4o. de esta Ley.
- Tratándose de los bienes a que se refiere el Artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

NO ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

SI HAY ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los siguientes bienes (Art. 2 fracc. I):
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - I) Plaguicidas.
 - J) Alimentos no básicos con densidad calórica.

SI HAY ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- El pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes:
(Art. 2 fracc. I)
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - I) Plaguicidas.
 - J) Alimentos no básicos con densidad calórica.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, en el mes al que corresponda.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Requisitos para el acreditamiento:**

Ser contribuyente de IEPS.

I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Requisitos para el acreditamiento:**

No se modifiquen los bienes.

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición.

– Salvo que se trate de:

- Bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.
- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas.
- Combustibles automotrices.
- Combustibles fósiles.
- Plaguicidas.
- Alimentos no básicos con densidad calórica.
- Exportación de bienes a que se refiere el Artículo 2., fracción III, alimentos no básicos.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Requisitos para el acreditamiento:**

IEPS expresamente y por separado en el CFDI.

- **III.** Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del Artículo 19 de esta Ley.

Bienes de la misma clase.

- **IV.** Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del Artículo 2., de esta Ley. en el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.

Efectivamente pagado.

- **V.** Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

NO HAY ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Si no es contribuyente de IEPS**
 - No procederá el acreditamiento a que se refiere este Artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el Artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.
- **Traslado indebido no acreditable**
 - Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.
- **Pérdida del acreditamiento**
 - Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este Artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.
- **No se trasmite el acreditamiento**
 - El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades mercantiles.

ENAJENACIÓN

(ART. 7 LIEPS)

- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.
- También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del Artículo 2o. de esta Ley.
- No se considera enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- **No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:**

- I. Por las enajenaciones siguientes:

- c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del Artículo 20. y el Artículo 2-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

- C) Tabacos labrados.

- D) Combustibles automotrices.

- G) Bebidas saborizadas.

- H) Combustibles fósiles.

- 2-A Cuota de gasolina y diésel.

- i) Petróleo crudo y gas natural.

- II. Por la exportación de los bienes a que se refiere esta Ley. En estos casos, los exportadores estarán a lo dispuesto en la fracción XI del Artículo 19 de la misma.

IMPORTACIONES EXENTAS

(ART. 13 LIEPS)

- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

IX. Las de petróleo crudo y gas natural.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. I LIEPS)

- Llevar contabilidad conforme a CFF y RCFF.
- Separar las operaciones, desglosadas por tasas.
- Separar las operaciones por cuota de IEPS tratándose de :
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - 2-A Cuota de gasolina y diésel.
 - 2-C Cuota por litro de cerveza.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. II LIEPS)

- EXPEDIR COMPROBANTE **SIN** EL TRASLADO EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. II LIEPS)

- Expedir comprobante con el traslado en forma expresa y por separado, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite, cuando se trate de (Art. 2 fracc. I):
 - A) Bebidas alcohólicas y cerveza.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - I) Plaguicidas.
 - J) Alimentos no básicos.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. VIII LIEPS)

- Proporcionar información trimestral al SAT de los principales 50 clientes y proveedores, los que enajenen:
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - B) Alcohol y alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - I) Plaguicidas.
 - J) Alimentos no básicos.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. X LIEPS)

- Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC XI LIEPS)

- Deben estar registrados como importadores o exportadores sectorial de:
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - B) Alcohol y alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - I) Plaguicidas.

DECLARACIÓN SEMESTRAL

(ART. 21 LIEPS)

- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el Artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.
- Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISTRIBUIDORES

(REGLA 5.1.7. RMF 2021)

- **Concepto de distribuidores de gasolinas y diésel:**
- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 2-A, penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, se entenderá por distribuidores de gasolinas y diésel todo punto de venta diferente a los expendios.

COMBUSTIBLES FÓSILES

(REGLA 5.1.12. RMF 2021)

- **Acreditamiento de IEPS combustibles fósiles:**
- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley del IEPS, procederá el acreditamiento del impuesto a que se refiere el Artículo 2, fracción I, inciso H de la citada Ley, que se haya trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso citado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4 mencionado con antelación.

MULTI-IEPS

(REGLA 5.2.1. RMF 2021)

- **Obligaciones que se deben cumplir a través del programa "Declaración Informativa Múltiple del IEPS""MULTI-IEPS«:**
- Para los efectos de los Artículos 5-D y 19, fracciones II, tercero, cuarto y quinto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXI y XXIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3, observando el procedimiento siguiente:

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ANEXO 18 RMF)

Anexo 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

"De los controles volumétricos para que gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se enajene en establecimientos abiertos al público en general".

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ANEXO 18 RMF)

- 18.1.** Equipos para llevar los controles volumétricos. Gasolina o diésel.
- 18.2.** Especificaciones de la unidad central de control. Gasolina o diésel.
- 18.3.** Especificaciones del equipo de telemedición en tanques. Gasolina o diésel.
- 18.4.** Especificaciones de los dispensarios. Gasolina o diésel.
- 18.5.** Impresoras para la emisión de comprobantes. Gasolina o diésel.
- 18.6.** Información de los tanques y su contenido en la unidad central de control. Gasolina o diésel.
- 18.7.** Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gasolina o diésel.
- 18.8.** Información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gasolina o diésel.
- 18.9.** Especificaciones del archivo que concentrará la información de controles volumétricos. Gasolina o diésel.
- 18.10.** Operación continua de los controles volumétricos. Gasolina o diésel.
- 18.11.** Características de los programas informáticos de la unidad central de control para llevar los controles volumétricos.
Gasolina o diésel.
- 18.12.** Equipos para llevar los controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.13.** Especificaciones de la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.14.** Especificaciones del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.15.** Especificaciones de los dispensarios. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.16.** Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.17.** Información a concentrar en el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.18.** Información que debe concentrarse en la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ANEXO 18 RMF)

- 18.19.** Información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.20.** Almacenamiento de los registros de archivos. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.21.** Operación continua de los controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.22.** Formato de datos y unidad de medida para la información de control volumétrico. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.23.** Equipos para llevar controles volumétricos. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.24.** Especificaciones de la unidad central de control. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.25.** Especificaciones del medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.26.** Indicador de carátula de volumen en tanques. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.27.** Especificaciones de los dispensarios. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.28.** Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.29.** Información a concentrar de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.30.** Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.31.** Información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.32.** Almacenamiento de los registros de archivos de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.33.** Operación continua de los controles volumétricos. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.34.** Formato de datos y unidad de medida para la información de control volumétrico para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.35.** Obligación de garantizar la confiabilidad de la información de controles volumétricos. Gasolina o diésel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz.

Obligación de llevar controles volumétricos (Artículo 28 fracc. I CFF)

- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:
- Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.
- Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el SAT, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Infracción por controles volumétricos (Artículo. 81 fracc. XXV CFF)

- No dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 28, fracción I de este Código, o que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el SAT defina mediante reglas de carácter general.

Multa por controles volumétricos (Artículo. 82 fracc. XXV CFF)

- De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIVE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx